



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00108-2016-Q/TC

ICA

JULIO ORIHUELA ROMANÍ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Carmen Domínguez Batallanos, en su calidad de abogada de don Julio Orihuela Romaní contra la Resolución 46, de fecha 11 de julio de 2016, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 00001-2013-0-1409-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00108-2016-Q/TC

ICA

JULIO ORIHUELA ROMANÍ

4. A mayor ahondamiento, del artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio de este y de las respectivas cédulas de notificación.
5. En el presente caso, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2016 se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpliera con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. Según se aprecia de autos, ha transcurrido el plazo otorgado al recurrente sin que este subsane las omisiones advertidas, pues el recurrente fue notificado de la resolución de inadmisibilidad de su recurso bajo puerta del domicilio señalado en su recurso de queja, ubicado en la avenida Manco Cápac 731, piso 2, La Victoria, tras dos visitas realizadas los días 24 y 27 de marzo de 2017. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA